

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Reparación Directa
DEMANDANTE:	José Evaristo Taborda Suárez y otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón de Briceño Antioquia y otros
ASUNTO:	Admite llamamientos en garantía Ordena notificación - requiere
AUTO INTERLOCUTORIO	
RADICADO:	05001 33 33 024 2012 00400 000

1. Los señores JOSE EVARISTO TABORDA SUAREZ y BEATRIZ ELENA GALLEGO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor YEIMY ALEXANDRA TABORDA GALLEGO, quienes actúan mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, contra la **E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO ANTIOQUIA, LA E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA Y LA COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD ESS**, pretendiendo se declare la responsabilidad de estas por los hechos ocurridos entre el 8 y 11 de noviembre de 2010.

2. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, las entidades accionadas, por intermedio de sus mandatarios judiciales, hacen uso de la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

2.1 LA E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, (folios 1-2 Cuaderno de llamamiento en garantía) teniendo como fundamento para hacer este llamado en que la PREVISORA S.A. expidió el día 12 de enero de 2010 la póliza de responsabilidad civil N° 1006386, siendo tomador la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA.

2.2. De igual forma **LA E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO ANTIOQUIA**, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, (folios 16-18 Cuaderno de llamamiento en garantía) basándose en que dicho centro hospitalario contrató con la PREVISORA póliza numero 1006733 con vigencia desde el día 7 de abril de 2010 al día 7 de abril de 2011.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”.

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

2. El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

“1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del por qué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, los requisitos de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía no son solo los señalados en el artículo 55, sino también los fijados en el artículo 54 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso segundo exige a quien hace dicha denuncia acompañar "*la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias*", cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica.

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA A LA PREVISORA S.A.

La entidad demandada a la cual se alude en el subtítulo de este acápite, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la PREVISORA S.A., teniendo como fundamento para hacerlo en que para la fecha de los hechos, esto es para los días 10 y 11 de noviembre de 2010, estaba vigente la póliza de responsabilidad civil N° 1006386, obrante a folios 3 a 5 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual fue expedida el día 12 de enero de 2010, al igual que su respectivo certificado de existencia y representación (fl. 6 a 15 C. llamado en garantía).

Dicha póliza fue adquirida con el fin de amparar cualquier responsabilidad por lo que llegare a ser condenada la **E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA.**

3.2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO ANTIOQUIA, A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Perfecciona su llamado en este caso la E.S.E HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO ANTIOQUIA, en el hecho de que contrató con la compañía de seguros llamada en garantía la póliza N° 1006733 (fl. 19 a 28 cuaderno llamado en garantía) vigente desde el 7 de abril de 2010 al día 7 de abril de 2011, como ya se dijo en párrafos anteriores, toda vez; que se pretende que se declare administrativamente responsable a la E.S.E., por los daños sufridos por el señor JOSE EVARISTO TABORDA SUAREZ y su familia como consecuencia del actuar médico negligente y omisivo.

4. Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se les imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA ANTIOQUIA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO ANTIOQUIA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

3. Notifíquese personalmente al **representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, de manera separada y con sus anexos por cada llamado en garantía.

Para ello, la **E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y la E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO ANTIOQUIA** dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia del llamamiento en garantía y sus anexos, a la accionada por estas. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

4. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaria procederá a remitir copia del llamamiento en

garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Para lo anterior, la parte accionada dentro de la demanda principal allegará al juzgado su escrito de llamamiento en garantía en formato WORD o PDF, a fin de anexar los mismos en la notificación electrónica.

5. El llamado en garantía, podrá invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, dentro del término de quince (15) días (art. 225 del C.P.A.C.A.). Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

6. Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa días (Art. 56 C.P.C.).

7. REQUIERASE a COOSALUD EPS, para que previo al estudio de su llamado en garantía que hace a la ESE HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON DE BRICEÑO ANTIOQUIA, se sirva en el término de ejecutoria del presente auto, allegar en original o copia autentica el contrato por medio del cual sustenta el llamado en garantía que hace.

8. Se reconoce personería de conformidad con el artículo 67 del CPC, al doctor JOSE IGNACIO GONZALEZ CARDONA portador de la T.P. 128262 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA ANTIOQUIA,** en los términos, facultades y efectos del poder conferido, obrante a folios 180 del cuaderno principal.

De la misma forma se reconoce personería al doctor MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO con T.P. N° 103878 del CSJ, para que vele por los intereses de la E.S.E. HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON del municipio de Briceño Antioquia de conformidad con el poder que se adjunta a folio 240 del cuaderno principal.

Finalmente y acorde a lo antes citado, se le reconoce personería para actuar a la doctora NATALIA ANDREA JARAMILLO VALENCIA portadora de la T.P.

135.500 del CSJ para que represente a la COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS EPS- S, en razón del poder otorgado y sus facultades concedidas dentro del mismo y obrante a folios 308 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

J